

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS
MAYO 2016

COMPAÑÍA ASEGURADORA: PAGO DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO

OF. PGE. N°: 05946 de 12-05-2016

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSULTA:

“¿Debe este órgano de control, dentro del reclamo administrativo planteado por una entidad pública al amparo de lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, constatar que ésta haya cumplido previamente con el procedimiento de terminación unilateral y anticipada de un contrato, contemplado en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 139 y 146 de su Reglamento General, antes de exigir a la compañía aseguradora el pago de las garantías de buen uso del anticipo o de fiel cumplimiento del contrato?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que confiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la potestad de dirimir administrativamente la controversia surgida entre la aseguradora y el asegurado o beneficiario del seguro, en el caso de no pago de una fianza por objeciones de la compañía aseguradora, se concluye que corresponde a dicha Superintendencia verificar que se hayan cumplido en el aspecto formal, los requisitos y el procedimiento administrativo de terminación unilateral de contrato contenido en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General.

A cada entidad contratante le corresponde determinar las razones técnicas o legales que configuran la causal de terminación de un contrato, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que sea

atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pronunciarse sobre tales causas de terminación, ya que conforme a lo indicado previamente, a dicho organismo le compete únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos para la terminación de un contrato en la referida Ley y su Reglamento General.

El presente pronunciamiento se limita únicamente a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR: EXONERACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

OF. PGE. N°: 05947 de 12-05-2016

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

CONSULTA:

“No obstante de lo manifestado y pese a que estas argumentaciones legales se han expuesto ante el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, ante la negativa de dicha institución a dar de baja la referida tasa de servicios, a fin de contar con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado respecto al alcance y aplicación de la disposición normativa contenida en el Art. 37 de la LOES, este Rectorado plantea las siguientes preguntas concretas (sic):

¿De acuerdo a la disposición normativa contenida en del (sic) Art. 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) las instituciones de educación superior se encuentran exentas de todo tipo de tributo, incluidos: impuestos, tasas y contribuciones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante oficio No. 17795 de 7 de diciembre de 2010, al atender la consulta formulada por la Universidad Estatal de Milagro sobre el pago de valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Milagro por concepto de tasas y contribuciones especiales, dentro del análisis de las normas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en la Ley Orgánica de Educación Superior, concluí en la parte pertinente que:

“Por lo expuesto, con fundamento en el análisis jurídico que antecede, y en atención a los términos de su consulta, de conformidad con el Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es procedente el cobro de tasas, más no de contribuciones especiales a los centros de educación superior, en aplicación de la norma expresa del Art. 37 letra a) de la Ley Orgánica de

Educación Superior que los exonera del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado; y, por lo tanto la Universidad Estatal de Milagro debe pagar al Concejo Municipal de Milagro los valores por concepto de tasas por servicios públicos prestados durante los años 2005 al 2010; pero no debe pagar las contribuciones especiales generadas entre los años 2005 al 2010”.

Del análisis de las normas jurídicas así como de los pronunciamientos citados y en atención a los términos de su consulta, se concluye que del tenor del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior se encuentran exentas del pago de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado, más no de tasas puesto que no lo ha previsto así la ley; por lo que, están en la obligación de pagar estas últimas en los términos que la respectiva norma lo haya señalado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales y no constituye orden o autorización de pago, siendo competencia de la autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA: RÉGIMEN DE TALENTO HUMANO DE ASAMBLEÍSTAS

OF. PGE. N°: 05927 de 11-05-2016

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

CONSULTA:

“¿Le corresponde al Consejo de Administración Legislativa establecer mediante resolución los aspectos relacionados con el régimen de talento humano de las y los asambleístas, en aplicación de las atribuciones que le confieren el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el numeral 5 del artículo 14, 113 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa impone a los asambleístas, la obligación de laborar por lo menos cuarenta horas semanales para devengar la remuneración percibida, ya que el derecho al pago de esta

surge cuando se ha desempeñado alguna labor específica en la institución a la que se pertenece o se ha cumplido efectivamente, con la jornada de trabajo legamente establecida conforme a la normativa que se emita para el caso.

Finalmente, es pertinente considerar que todo el personal que labora en la Función Legislativa, incluidos los Asambleístas, en materia de talento humano se rigen por su Ley Orgánica y las resoluciones que el Consejo de Administración Legislativa expida para el efecto, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por todos sus miembros; recalando que en lo relacionado a las escalas remunerativas, se sujetarán a los techos establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que le corresponde al Consejo de Administración Legislativa establecer mediante Resolución, los aspectos relacionados con el régimen de talento humano de los asambleístas, en aplicación de las atribuciones que le confieren el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículos 14 numeral 5, 113, 114 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo de estricta responsabilidad del Consejo de Administración Legislativa, las decisiones que tome en relación a las normas de talento humano de los Asambleístas.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**

14-06-2016